



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[Redacted]

nota 1

VS

H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 008/2019

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete de enero de dos mil diecinueve, presentada por el **C. [Redacted]** en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, convocada por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN ANDADOR COSTERO, EN LA LOCALIDAD DE BAHÍA TORTUGAS, BAJA CALIFORNIA SUR"**, y:

nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 322 y 323), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución y se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

↓

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 351 y 352), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha veintinueve de enero del mismo año (fojas 335 a 338), a través del cual la convocante rindió el informe previo, y toda vez que no remitió la documentación con la que acreditará el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LO-803002987-E12-2018, se le requirió la documentación faltante.

TERCERO. Con proveído del veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas 425 a 427), se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha, presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el uno de marzo del presente año (fojas 356 a 365), mediante el cual la convocante remitió el informe circunstanciado, y toda vez que no remitió toda la documentación del procedimiento de Licitación Pública de marras, se le requirió la documentación faltante por segunda ocasión; asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la **C. [Redacted]** para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció la tercera interesada.

nota 3

g

g



CUARTO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año (foja 584), se tuvieron por recibidas diversas copias certificadas relacionadas con los informes previo y circunstanciado rendidos por la convocante, asimismo, ante la falta de envío de las propuestas completas del inconforme y de la tercera interesada, se requirió por tercera ocasión a la convocante la documentación faltante.

QUINTO. A través del proveído del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 589), se tuvo por recibido el correo electrónico institucional, de fecha veintitrés de mayo del mismo año (foja 587), por el que la convocante remitió la documentación faltante en su informe circunstanciado, la cual se agregó en formato electrónico en disco compacto (CD), y toda vez que no remitió completas las proposiciones del inconforme y de la tercera interesada, se le requirió por cuarta ocasión dicha documentación.

SEXTO. A través del proveído del siete de junio de dos mil diecinueve (foja 601), se tuvieron por recibidos los correos electrónicos institucionales, de fecha cinco de junio del mismo año (fojas 596 y 599), por los que la convocante remitió la documentación faltante en su informe circunstanciado, la cual se agregó en formato electrónico en disco compacto (CD).

SÉPTIMO. Por acuerdo del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 1066) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y al tercero interesado plazo para formular alegatos; sin que ninguno de ellos ejerciera tal derecho.

OCTAVO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el doce de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a **fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 335 a 338), en el que el Director General de Desarrollo Urbano Asentamientos Humanos y Obras Públicas del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, informó que dichos recursos tienen



como fuente de financiamiento el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, Ejercicio Fiscal 2017, como se desprende a continuación:

"FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS, EJERCICIO FISCAL 2017. Este fondo, es administrado por el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) y otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano." (Sic). (Lo resaltado es de esta resolutora).

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la copia certificada del oficio No. IV-400-OM-488-2018, signado por el Oficial Mayor y Mandante del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 347 y 348), mismo que entre otros aspectos, señala lo siguiente:

*"Por lo anterior, con fundamento en la Cláusula Primera del Contrato de Mandato número 30073, celebrado el 09 de julio de 2015, entre el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, (BANSEFI) en su calidad de "Mandatario" y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) en su carácter de "Mandante", así como lo señalado en el Artículo Décimo Tercero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**, le instruyo realizar los depósitos de la Quincuagésima Séptima Remesa de Ministración (57R) relacionada con:*

...

- 06 Proyectos de Inversión Física del Municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur autorizados el pasado 30 de octubre de 2018 durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el Estado de Baja California Sur." (sic). (Énfasis añadido).

Asimismo, del Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones de los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diecisiete (el cual puede ser consultado en la liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490926&fecha=20/07/2017), se desprende lo siguiente:

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

*VII. Fondo: Al contrato de mandato público celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con una institución de banca de desarrollo, al cual se le denominará **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**;*

...

*XIII. Recursos: **Los ingresos que le correspondan a cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación**, determinados con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva de los mismos, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional;*

***Artículo Décimo Octavo.- Los Recursos a que se refiere el presente Acuerdo serán sujetos de fiscalización por parte de las autoridades correspondientes, y por ende será responsabilidad de cada Entidad Federativa, Municipios o Demarcación que su ejercicio se efectúe de acuerdo con las disposiciones aplicables.** (sic). (Énfasis añadido).*

Por su parte la Ley Federal de Derechos, establece lo siguiente:

Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo...



Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los Ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. (Énfasis añadido).

Esta autoridad resolutora concede a las documentales antes descritas, valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13.

De lo anterior, se advierte que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conforma y opera por la Federación y los recursos provienen directamente de derechos cobrados por la misma, conforme a la Ley Federal de Derechos y los mismos son distribuidos y fiscalizados conforme a Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

En consecuencia, se acredita que, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del C. [REDACTED] fue presentada el siete de enero de dos mil diecinueve en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**.

nota 4

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo; la junta pública en la que la convocante dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 401 a 404).

En este orden de ideas, si el fallo de la Licitación Pública Nacional se dio a conocer en junta pública el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el término para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve**, sin considerar los días uno, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles (año nuevo, sábado y domingo) de conformidad con el



artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **siete de enero de dos mil diecinueve**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento (foja 001), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera **oportuna**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dispone, lo siguiente:

***Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo*

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **C.** [redacted] presentó proposición en la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, como se desprende del "ACTA DE APERTURA" del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 564 a 566), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

nota 5

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En su escrito de inconformidad de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 001 a 008), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 92; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que:



- a) No contiene los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 68 de su Reglamento;
- b) La convocante omitió acreditar que la proposición del inconforme C. [REDACTED] haya sido insolvente o bien las causas para no adjudicarle el contrato de obra licitado, destacando que su oferta se ubica dentro de las más bajas;
- c) Que el supuesto análisis de las proposiciones realizado por la convocante, en ningún momento menciona qué o quiénes de los licitantes cumplieron, es decir, no existe el dictamen de proposiciones solventes a que obliga el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, la actuación del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, en el fallo impugnado, carece de fundamento legal.

nota 6

Sobre el particular, esta autoridad determina que son **FUNDADOS** los argumentos de inconformidad antes reseñados, en razón de que del análisis al contenido del fallo impugnado, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 403 a 405), se desprende que la convocante omitió señalar en su fallo, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon así como los razonamientos que sustenten tal determinación y además indicar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso.

La determinación de esta autoridad encuentra sustento en los razonamientos y evidencias siguientes:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dispone, lo siguiente:

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

De la disposición transcrita se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de relacionar, en su fallo, las proposiciones que determinó desechar, indicando la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso.

Precisado lo anterior, esta resolutoria analizó las documentales remitidas por la convocante con su informe circunstanciado, consistentes en :

1. "ACTA DE FALLO" de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 401 y 402), en la que la convocante hizo constar, lo siguiente:



"EN LA CIUDAD DE SANTA ROSALÍA, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS 9:00 HORAS P.M. DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL 2018... SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, UBICADO EN... LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTANTES DE EMPRESAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, QUIENES FIRMAN AL CALCE, PARA CELEBRAR EL **ACTO DE LECTURA DEL DICTAMEN Y FALLO DE ESTA LICITACIÓN... UNA VEZ LEÍDO EL DICTAMEN COMUNICA EL FALLO** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.
ASIGNÁNDOLE AL LICITANTE:

[Redacted]

nota 7

MONTO SIN IVA
\$7,930,868.94

..." (sic) (Lo resaltado es de esta resolutora).

2. "FALLO DE LICITACIÓN" (fojas 403 a 405), en el que la convocante determinó, lo siguiente:

"LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ. **DETERMINÓ QUE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ES PARA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE:**

c. [Redacted]

nota 8

QUIEN REÚNE LAS CONDICIONES NECESARIAS, QUE MEJOR GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE LA OBRA, AL PRESENTAR LA PROPUESTA QUE ASEGURA LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIOS, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, POR UN MONTO DE: \$7,930,868.94 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN VIGOR Y AL PLIEGO DE REQUISITOS DE ESTA LICITACIÓN, EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, CONSIDERÓ PERTINENTE ADJUDICAR A LA PERSONA FÍSICA MENCIONADA, EL CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRA, SEGÚN FALLO LEÍDO EN ESTE ACTO.

LA PRESENTE ACTA TIENE EL EFECTO DE NOTIFICACIÓN LEGAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO NO. HAM.FMM.08/2018 LA EMPRESA QUEDA OBLIGADA A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO EL DÍA 02 DE ENERO DEL 2019, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS..

EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ES EL SIGUIENTE: FECHA DE INICIO 03 DE ENERO DEL 2019 Y LA FECHA PARA LA TERMINACIÓN EL DÍA 03 DE MAYO DEL 2019, (120 DÍAS NATURALES)." (sic) (Lo resaltado es de esta resolutora).

3. Documento denominado "REVISIÓN DE PROPUESTAS", en el que se observa la siguiente tabla de presentación de documentos (foja 405):



No obstante lo anterior, del contenido del fallo que se analiza, se advierte que la convocante solamente hizo constar la adjudicación del contrato respectivo a la C. [REDACTED] sin que se desprenda de dicho documento que hubiere señalado si se desechaba la propuesta del inconforme C. [REDACTED] y de ser el caso, las razones legales, técnicas, económicas y fundamentos en que se sustentara tal determinación, pues, respecto de la propuesta de dicha persona física, **omitió precisar si cumplió o incumplió los requisitos de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa.**

nota 10

nota 11

Situación que de ninguna manera desvirtúa la convocante con el documento denominado "REVISIÓN DE PROPUESTAS" de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 405) que anexó al fallo, en donde se advierte que se trata de una tabla en la cual se realizó un análisis cuantitativo de las propuestas de los licitantes, esto es, la convocante únicamente hizo constar la documentación presentada por los licitantes en sus propuestas técnicas y el monto de las económicas, indicando la leyenda "ACEPTADA SÍ", sin precisar cuál fue el resultado del análisis cualitativo de dicha documentación, omitiendo indicar, entre otras cosas, si la propuesta del inconforme cumplió o incumplió con lo requerido en la convocatoria de la Licitación de mérito.

De donde se sigue, que en el fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, la convocante **no señaló la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, es decir, **omitió indicar si la proposición del ahora inconforme C. [REDACTED] era solvente o se desechaba**, y para el caso de que haya acontecido esto último (desechamiento), tampoco expresó las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran esa determinación, pues debía indicar los puntos de la convocatoria que se hubieren incumplido, como lo dispone el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 12

Lo anterior, no se desvirtúa con el informe circunstanciado contenido en el oficio sin número y sin fecha, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (fojas 356 a 365), mediante el cual la convocante pretendió sostener las razones que consideró para la descalificación del inconforme aduciendo al respecto:

"Que propone los precios unitarios analizando únicamente para los conceptos anotados en el catálogo y que por lo tanto, no presenta análisis de precios unitarios de algún o algunos conceptos de obra que no se encuentran en el catálogo de esta licitación, así como no presenta alternativas que modifiquen los conceptos de obra y lo estipulado en estas Bases de Licitación y que la omisión de un precio unitario ó la mala integración de este, la proposición de cualquier alternativa o la presentación de cotizaciones será motivo para que se deseche su proposición." (sic).

Dichos argumentos resultan insuficientes para sustentar la legalidad del fallo impugnado y desvirtuar los argumentos del inconforme.

Lo anterior es así, pues del contenido del fallo controvertido, no se desprende que la convocante hubiese señalado las razones técnicas, legales, económicas y los fundamentos legales que refirió en su informe circunstanciado y que según el dicho de la



convocante es el sustento para el desechamiento de la proposición del C. [REDACTED]

nota 13

En efecto, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado (fallo), lo que desde luego no le está permitido, dado que los argumentos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, debieron darse a conocer en el momento procesal oportuno, es decir, durante el acto de fallo, y no como lo pretende hacer valer dicha convocante, como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues en el caso, a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, pues se deja en estado de indefensión al promovente, ya que éste desconoce dichos argumentos.

La postura de esta resolutora se robustece con los criterios siguientes:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL. Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer **las razones y fundamentos legales** que estime pertinentes **para sostener la constitucionalidad del acto reclamado**, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan **deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto**, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.¹

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.²

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en

1 Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte. Séptima Época. Pág. 104

2 Semanario Judicial de la Federación. Volumen L, Tercera Parte. Sexta Época. Pág. 125.



virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.³

En tales circunstancias, se reitera que en el informe circunstanciado que se analiza, la convocante se limitó a manifestar que para la adjudicación de la obra licitada, estudió y analizó la convocatoria, específicamente la cláusula segunda, punto 7, y que advirtió incumplimientos de la proposición del inconforme, consistentes en que “no presenta análisis de precios unitarios de algún o algunos conceptos de obra que no se encuentran en el catálogo de esta licitación, así como no presenta alternativas que modifiquen los conceptos de obra y lo estipulado en las Bases de Licitación” (sic), sin especificar cuáles conceptos y en su caso qué modificaciones.

En consecuencia, se reitera que la inconformidad que nos ocupa es **fundada** debido a que, en el fallo impugnado, la convocante:

- a) no señaló la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, incluida la propuesta presentada por el inconforme C. [REDACTED] nota 14
- b) omitió expresar las razones legales, técnicas o económicas que, en su caso, sustentaran un desechamiento;
- c) no indicó los puntos de la convocatoria que incumplió el inconforme con su propuesta, como lo dispone el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A mayor abundamiento, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con sus funciones y deberes, específicamente, en la emisión de sus fallos relacionar las proposiciones que determinen desechar, indicando la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso, esto de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello a fin de dar certeza sobre su actuar a los licitantes y evitar la interposición de inconformidades como la que nos ocupa.

Finalmente, se ordena dar vista a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto del retraso injustificado por parte de la convocante en la rendición íntegra de su informe circunstanciado, mismo que dilató por más de **tres meses, cuando el plazo para su rendición es de seis días hábiles**, de conformidad con los artículos 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, mismas que fueron remitidas por la convocante, consistentes esencialmente en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, el acta de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, de

³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI. Quinta Época. Pág. 956.



conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SSEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 92, fracción V, del mismo ordenamiento, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo** de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, convocada por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN ANDADOR COSTERO, EN LA LOCALIDAD DE BAHÍA TORTUGAS, BAJA CALIFORNIA SUR"**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante deberá reponer el acto impugnado procediendo de la manera siguiente:
 - a) Evaluar de nueva cuenta la proposición del C. [REDACTED] nota 15
 - b) Señalar en el fallo **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, en específico deberá precisar si la proposición de la citada persona inconforme se desecha o no;
 - c) Expresar **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación**; y
 - d) Señalar, en su caso, **los puntos de la convocatoria que se incumplen**, debiendo notificar al licitante hoy inconforme la reposición del acto declarado nulo.
- 2) Se requiere al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.



Respecto del contrato derivado del acto declarado nulo, la convocante podrá tomar en consideración lo previsto en los artículos 15, 60, segundo párrafo y 93, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, convocada por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para la ejecución de la obra denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN ANDADOR COSTERO, EN LA LOCALIDAD DE BAHÍA TORTUGAS, BAJA CALIFORNIA SUR"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 92, fracción V, de la referida Ley de Obras.

nota 16

SEGUNDO. Con copia de la presente resolución dese vista a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por servidores públicos adscritos al H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, que participaron en el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **LO-803002987-E12-2018**, así como en la emisión del fallo del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, declarado nulo en la presente resolución.

TERCERO. Se comunica al inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

GHH



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 15/08/2019 del expediente 008/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
6	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
7	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
8	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
9	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
10	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
11	9	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
12	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
13	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
14	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
15	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
16	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP

009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.



Gregorio González Nava
Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité